



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

A partir de la reinstalación en la República Argentina de los gobiernos de iure en el año 1.983, reaparece en el país la legislación referida a las cuestiones ambientales. De esta manera las Constituciones Provinciales que se reforman entre los años 1.986 y 1.989, incluyen previsiones sobre política y derecho ambiental (San Juan, La Rioja, Jujuy, San Luis, Córdoba y Río Negro).

Paralelamente la reforma de la Constitución Nacional del año 1.994 incorpora la temática principalmente a través del artículo 41, y lo complementa luego con sucesivas legislaciones y Pactos Ambientales Federales e Internacionales. Este nuevo Derecho ambiental viene a modificar sustancialmente el estado jurídico de los Recursos Naturales al preveer nuevas funciones estatales cuando los gobiernos planifiquen su utilización y/o explotación.

La Provincia de Río Negro recibió esta nueva concepción en la Reforma Constitucional del año 1.988 fundamentalmente en el Preámbulo y en los artículos 46, 84 y 85. Por su ubicación constitucional la Política Ecológica integra las políticas especiales del Estado y forma parte indisoluble del proyecto de Provincia elaborado por los Convencionales Constituyentes. Como correlato de la reforma se dictaron las leyes provinciales n° 2342 de Recursos Naturales y Medio Ambiente, 2631 de Desarrollo Sustentable, 2669 de Áreas Naturales Protegidas, 2626 de Concertación de un Pacto Ambiental Patagónico, 2581 de creación de la Cruz Verde Rionegrina, y se firmó el Pacto Federal Ambiental (14/03/1997, adhesión de la Provincia de Río Negro al Pacto referido).

Es evidente que el derecho positivo en materia ambiental evoluciona vertiginosamente por dos aspectos: el primero de carácter técnico-científico y el segundo de carácter político, puesto que los gobiernos asumen obligaciones en la medida en que las pautas científicas revelan la necesidad de preservar los recursos naturales.

Específicamente en el caso de las áreas naturales de la Provincia de Río Negro, todas las nuevas normativas son de aplicación, hecho que obliga a realizar una valoración de las mismas a la luz de los criterios que impregnan la legislación vigente. El objetivo del presente proyecto de ley se refiere a la reclasificación del Área Natural Protegida por Ley Provincial 2032 que declara una superficie ubicada sobre el litoral marítimo rionegrino como RESERVA DE USOS MÚLTIPLES CALETA DE LOS LOROS, POZO SALADO Y PUNTA MEJILLON.

En el año 1.985 no se había producido la reforma de la Constitución Provincial ni se habían dictado las leyes ambientales antes referidas, especialmente la ley 2669, por lo que se clasificó a la zona de La Caleta como Reserva de Usos Múltiples en virtud de ser el criterio de protección



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

consagrado como de mayor preservación en la Ley de Parque Nacionales. En la actualidad la clasificación de las zonas a proteger se meritúa de acuerdo a conceptos científicos que no se encontraban consagrados en el año 1.985, por lo que esta área natural ha quedado con un sistema de protección que no guarda relación con el Ecosistema Natural existente en la zona.

Es de destacar que el antecedente inmediato de esta zona se encuentra en el decreto provincial 1840 del año 1.984, el cual en sus considerandos expresa un espíritu conservacionista, según la definición de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, a la cual cita, y así hace referencia a la gestión de la utilización de la biósfera de tal suerte que produzca una beneficio para la generación actual, manteniendo su potencialidad para las generaciones futuras. Define la zona de reserva como un ecosistema natural costero, en el cual el impacto producido por la presencia del hombre no ha llegado a degradarlo a niveles irrecuperables como ha ocurrido con otras zonas del litoral marítimo.

En el año 1984 eran escasos o casi desconocidos los grupos ambientalistas que luchaban por la preservación del medio ambiente y además por esos años, no se habían desarrollado los conceptos de política ecológica, intereses difusos, monumentos naturales y los nuevos criterios científicos de protección, como por ejemplo lo que hoy se llama zona intangible. Tampoco las Constituciones habían consagrado con jerarquía constitucional como un deber básico del Estado, la defensa del medio ambiente.

Por lo expuesto se destaca que desde el año 1985 hasta el año 1998 han cambiado los criterios de áreas naturales protegidas, por lo que y de acuerdo a la ley provincial n° 2669, esta zona debe reclasificarse, como monumento natural ya que la noción de reserva de usos múltiples es una categoría que corresponde a un área natural que por su definición legal no encuadra en lo que naturalmente es esta zona, tal como puede deducirse de la sola lectura de los considerados del decreto antecedente 1840/84.

Por ello:

AUTOR: Nilda Raquel Nervi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 2°  
de la ley provincial n° 2032 el que quedará  
redactado de la siguiente manera:

"Créase el area natural protegida Pozo Salado, Caleta de los  
Loros, Punta Mejillón, e inclúyase dentro del Plan de  
Manejo en la categoría III - Monumento Natural, de acuerdo  
a lo normado por la ley provincial n° 2669, Capítulo 2,  
artículo 12, Categoría III, cuyo fin es el de preservar los  
elementos naturales, habitat, especies acuáticas y  
terrestres, sitios naturales escénicos, yacimientos  
arqueológicos, paleontológicos, formaciones geológicas, etc  
de la intervención humana, además de garantizar la función  
educativa y turística".

Artículo 2°.- De forma.